

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO: 54 001315300120170005300
DEMANDANTE: MILDRED CECILIA VANEGAS MORENO
DEMANDADO: SONIA VANEGAS MORENO Y OTROS
CUANTIA: MAYOR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que en el presente asunto se había programado la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a las voces del proveído cuya calenda data del día 1º del mes de julio hogaño. También se plasmó en el referido auto que la citada audiencia se efectuaría a través del aplicativo Theams, previa citación a los sujetos procesales y apoderados judiciales que intervienen en la contienda.

Como consecuencia de las directrices que ha venido preconizando el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus diferentes acuerdos, que nos ha conllevado a realizar los ajustes necesarios en los procesos radicados en esta Instancia Judicial, no fue posible suministrar la correspondiente invitación a quienes participan como partes, procuradores judiciales y auxiliar de la justicia, para materializar la consumación de la pluricitada audiencia.

Considera esta judicatura, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 41 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 132 ejusdem, que le impone la obligación de examinar la legalidad de la actuación al

fenecimiento de cada etapa procesal, corrigiendo las falencias procesales o irregularidades que observe.

En este entendido, revisado el paginario se tiene que a folios 115 a 118 y 121, el señor JESÚS RAMÓN VANEGAS GARCÍA (Q.E.P.D.), confirió poder especial, amplio y suficiente a profesional del derecho, a quien no se le ha reconocido personería para actuar y, de contera, se guardó silencio frente a su contestación de la demanda, por medio de la cual, se allanó expresamente a las pretensiones del libelo genitor de la demanda.

Aunado a lo anterior, en atención al auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 18 del mes de junio del año 2019, se dispuso integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de la señora Ana Nelly Moreno Vanegas. Efectivamente, la pretensora cumplió con la carga procesal de la publicación del listado en el Periódico La Opinión y la permanencia en la página web, lo que dio paso a inclusión en el Registro Nacional de Pertenencias. Por supuesto, se les designó Curador Ad-litem, nombramiento que recayó en la misma auxiliar de la justicia que viene actuando como representante judicial de los herederos determinados emplazados.

Al descorrer el manto del traslado de la demanda y su reforma, la Curadora Ad-litem, solicita como prueba la práctica de interrogatorio de parte a la demandante, medio probatorio que se deberá tener en cuenta en la resolutive de esta providencia, eso sí, advirtiendo que por expreso mandato del numeral 7° del artículo 372 del Estatuto General del Proceso, "(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9: 00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a través del

aplicativo **TEAMS**, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: EN MATERIA de pruebas, téngase las decretadas mediante proveído del día siete (7) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del señor JESÚS RAMÓN VANEGAS GARCÍA (Q.E.P.D.), por medio de la cual, se allanó expresamente a las pretensiones del libelo genitor de la demanda.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ROBERTO TORRDO PEÑARANDA, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C.No.1.090.431.648 y portador de a T.P.No.230300 emanada del C.S.J., como apoderado judicial del señor JESÚS RAMÓN VANEGAS GARCÍA (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del memorial-poder.

QUINTO: ADICIONAR el auto, a través del cual, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en este litigio –mayo 7 de 2018-, con la solicitadas por la Curadora A-litem de los herederos indeterminados de la señora ANA NELLY MORENO VANEGAS, consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, señora MILDRED CECILIA VANEGAS MORENO.

SEXTO: COMO PRUEBA DE OFICIO, se decreta el interrogatorio de las partes del proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

OCTAVO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que curse las respectivas invitaciones a las partes, apoderados judiciales y Curadora Ad-Litem, a los siguientes correos electrónicos:

Demandante: Mildred Cecilia Vanegas Moreno: mjhiguererey@hotmail.com

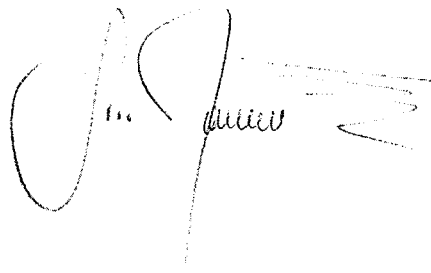
Apoderado actora: alvarocalderonp@gmail.com – celular No.3004005256.

Apoderado demandado Otoniel Vanegas Moreno, Dr. CARLOS ALBERTO CHACÓN MORENO y/o CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA:
drchacon27@gmail.com.co

Curadora Ad-litem de las personas determinadas, herederos indeterminados y demás personas interesadas: Dra. FLOR MARÍA RINCÓN BARÓN: flordemariarincon60@hotmail.com – celular N.3123071137.

Con relación al Dr. ROBERTO TORRADO PEÑARANDA, apoderado judicial del señor JESÚS RAMÓN VANEGAS GARCÍA (q.e.p.d.), no suministró dirección electrónica, como tampoco física y, menos aún, número de contacto móvil o fijo, razón por la cual, la Secretaría del Juzgado deberá echar mano al Registro Único de abogados litigantes que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001315300120190009800
DEMANDANTE: MANGNER ARLEY JAIMES TELLEZ
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN VELA C. Y OTROS
CUANTIA: MAYOR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que en el presente asunto se había programado la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., conforme a las voces del proveído cuya calenda data del día 1º del mes de julio hogaño. También se plasmó en el referido auto que la citada audiencia se efectuaría a través del aplicativo Theams, previa citación a los sujetos procesales y apoderados judiciales que intervienen en la contienda.

Como consecuencia de las directrices que ha venido preconizando el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus diferentes acuerdos, que nos ha conllevado a realizar los ajustes necesarios en los procesos radicados en esta Instancia Judicial, no es posible su realización para el día 27 del mes y año en curso.

Considera esta judicatura, disponer la suspensión de la mentada audiencia y, en su defecto, señalar nueva fecha y hora, a través del mismo aplicativo, eso sí, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, la invitación formal con la debida antelación, a los sujetos procesales, apoderados judiciales y auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

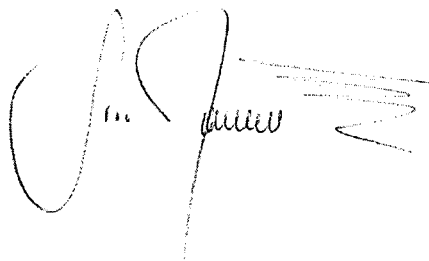
PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 27 del mes y año en curso, por lo anotado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9: 00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual se ordena citar a las partes, apoderados judiciales, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearía las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados, por anotación en estado.

OCTAVO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que curse las respectivas invitaciones a las partes, apoderados judiciales y Curadora Ad-Litem, a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, julio veintitrés de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento

Verbal accidente – 5400131530012019 00007 00

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito allegado a autos (fol. 272) debidamente autenticado ante el Notario Cuarto de esta ciudad, la parte demandante a través de su apoderado judicial debidamente facultado para transigir, conciliar y desistir, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por haberse suscrito contrato de transacción, solicitando como consecuencia de ello la terminación por haberse indemnizado a todos los demandantes, y el archivo del proceso, sin condenar en costas.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

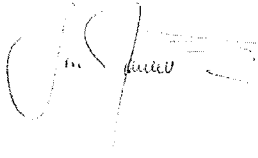
PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, seguido por JESUS DAVID RUEDA Y OTROS, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, RADIO TAXI RDIO, PAULA GISELLA PEREZ y GUILLERMO PEREZ.

TERCERO: No condenar en costas por acuerdo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', written in a cursive style.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

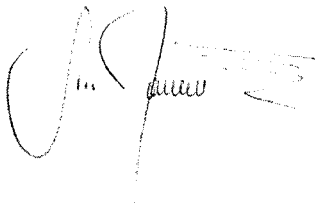
San José de Cúcuta, julio veintitrés de dos mil veinte

Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito

Ejecutivo Rad. Nº 540013153001 2018 00043 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, la operación aritmética está elaborada en debida forma y no fue objetada por la parte demandada; de consiguiente se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, julio veintitrés de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Verbal restitución tenencia-. 540013153001 2019 00093 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de terminación y archivo del proceso por haberse dado cumplimiento a la orden de restitución del bien inmueble dado en tenencia por la cual se inició la acción, efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, considera este servidor que ellos es procedente, habida cuenta que la finalidad pretendida con la acción fue satisfecha.


En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de Leasing, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILSON JAVIER PINTO PARADA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase al desglose de los documentos allegados con la demanda, con destino a la parte demandante a su costa, si así lo requiere.

TERCERO: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Armandó Ramirez Bautista". The signature is stylized and somewhat cursive, with a large initial "J" and "R".

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, julio veintitrés de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Ejecutivo-. 540013153001 2019 00089 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, habida cuenta que no se advierte la existencia de solicitud de remanente.

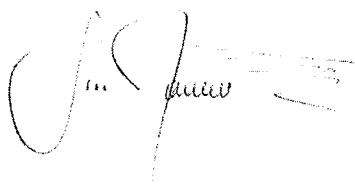
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, en contra de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, Ofíciase.

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Rairez', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAIREZ BAUTISTA

Juez

IHD